

Villavicencio, Meta, abril (16) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

La ciudad

**RADICADO: 50001400300320210017800**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONDOMINIO BARU P.H.**

**DEMANDADO: HELM FIDUCIARIA S.A. ahora ITAU FIDUCIARIA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCION.**

**ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** dentro de los términos de ley teniendo en cuenta lo siguiente:

1. A través de **auto** de fecha de **doce (12) de abril de 2021**, publicado en estado el trece (13) de abril del mismo año, el Despacho **Libra Mandamiento de Pago a favor del Condominio Barú P.H.**, en contra de **HELM FIDUCIARIA S.A. ahora ITAU FIDUCIARIA.**

**OMITIENDO** pronunciarse sobre la **PRETENSION NUMERO 79** del escrito de demanda.

De conformidad a lo establecido en el **artículo 48 de la ley 675**, reposa a folio 12 del expediente de la demanda el certificado de deuda expedido por la administración del CONDOMINIO BARU P.H., en este se visualiza con claridad y en cumplimiento de los requisitos de ley lo adeudado por el demandado en razón al no pago de las cuotas de administración, el mismo discrimina con claridad; día, mes, año y concepto de la causación de deuda y por ende su exigibilidad.

CARRERA 33 No. 45-58 El Triunfo  
Tel. 6829191 cel. 3163813326

[www.ovgabogados.com](http://www.ovgabogados.com)

[abogadamilenagallos@gmail.com](mailto:abogadamilenagallos@gmail.com)

[gerencia@ovgabogados.com](mailto:gerencia@ovgabogados.com)

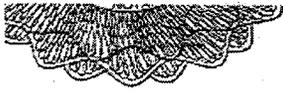
"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Es decir; la **Pretensión número 79** del escrito de demanda "se condene a cancelar honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.763.311). "cumple a cabalidad con la disposición señalada para ostentar la calidad de ser una **obligación clara, expresa y exigible** como lo precisa el **canon 422 de la Ley 1564 de 2012.** "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Aunado a lo anterior el Reglamento de la copropiedad Barú P.H., determina lo siguiente;



**ARTÍCULO 30.- MERITO EJECUTIVO:** Las obligaciones pecuniarias a cargo de los propietarios, que se causen por determinaciones de la Asamblea podrán hacerse exigibles por vía ejecutiva. El título, que siempre se entenderá constituido en favor de la persona jurídica denominada CONDOMINIO BARU - PROPIEDAD HORIZONTAL, estará integrado por el certificado sobre la existencia y la cuantía de deuda, sobre la circunstancia de estar en mora y sobre los intereses causados, expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, conforme a lo expresado por el artículo 48 de la ley 675 del 2.001. -----

Es así que se observa que el despacho no verificó de manera taxativa el certificado de deuda, ya que se evidencia que es claro, expreso y exigible, en el entendido que el copropietario se obliga para con la copropiedad a lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio; en consecuencia se debió librar mandamiento de pago por la **Pretensión Número 79** del escrito de demanda.

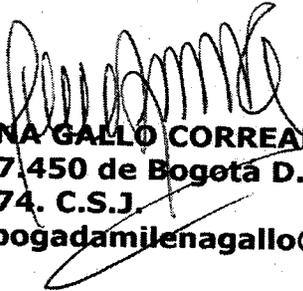
Con lo anterior solicito al señor Juez, reponer el auto de fecha de doce (12) de abril de 2021, en el que omite pronunciarse de la **Pretensión Número 79** del escrito de demanda, y en observancia a que se cumple con los requisitos de ley anteriormente expuestos, **SOLICITO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado por el 20% de honorarios, sobre el valor de deuda por cobro jurídico.**

Así mismo de conformidad al Artículo 286 del Código General del Proceso, "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..." **SOLICITO SE CORRIJA** el apartado final de la providencia mencionada, toda vez que se le reconoce

personería a la suscrita como persona natural, ya que el Apoderado de la parte actora es **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.**

Anexo copia de R.P.H. del Condominio Barú P.H., en ciento sesenta (160) folios.

Cordialmente,

  
**LUZ MILENA GALLO CORREAL**  
**CC. 52.307.450 de Bogotá D.C**  
**T.P 237.474. C.S.J**  
**Correo: [abogadamilenagallos@gmail.com](mailto:abogadamilenagallos@gmail.com)**  
Elaboró: CAM

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-145

juridico@oygabogados.com <juridico@oygabogados.com>

Vie 16/04/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (759 KB)

2021-145-04162021160937.pdf

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su tramite.

Gracias

**ÁREA JURÍDICA**  
**O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**  
**CARRERA 33 No 45-58 BARRIO CAUDAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
**TEL: (8)6839191**  
**CEL: 3163813326**

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio- Meta, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

La ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 50001400300320210014500**

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LLANOCENTRO P.H**

**DEMANDADO: NANCY EDITH MANCERA LINARES**

**LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición contra el auto de fecha doce (12) abril de 2021**, de conformidad con el artículo 318 del CGP, dentro de los términos de ley teniendo en cuenta que en auto del **doce (12) abril de 2021**, por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes:

El auto de fecha doce (12) abril de 2021, numeral 11 resolvió:

"11. No se accede a decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda, toda vez que el mismo no esta incluido en el certificado expedido por el representante legal".

Omite el despacho que la certificación de deuda, expedida por el representante legal del Conjunto Cerrado Llano Real Club House Torres 1 y 2, del 04 de febrero de 2021, aportada como título base de ejecución en el presente proceso, indica:

*"Se preste merito ejecutivo por honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma"*

Así mismo el ultimo párrafo dispuso:

*"Se reconoce personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar como apoderada judicial del demandante"*

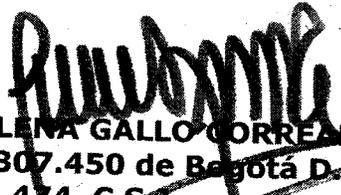
Lo anterior sin tener en cuenta el poder especial debidamente allegado, en el que se confiere poder a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito al despacho reponer el auto de fecha **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y en su defecto **"librar mandamiento ejecutivo por honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma"**

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 285 del CGP, se aclare que se reconoce personería a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL

Cordialmente,

  
LUZ MILENA GALLO CORREAL  
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C.  
T.P 237.474. C.S.J.  
[abogadamilenagallo@gmail.com](mailto:abogadamilenagallo@gmail.com)

## RECURSO REPOSICIÓN PROCESO 2021-175

juridico@oygabogados.com <juridico@oygabogados.com>

Vie 16/04/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

2021-175 J3CM-04162021114208.pdf; RPH BARU-07162019075709\_compressed.pdf;

Buen día

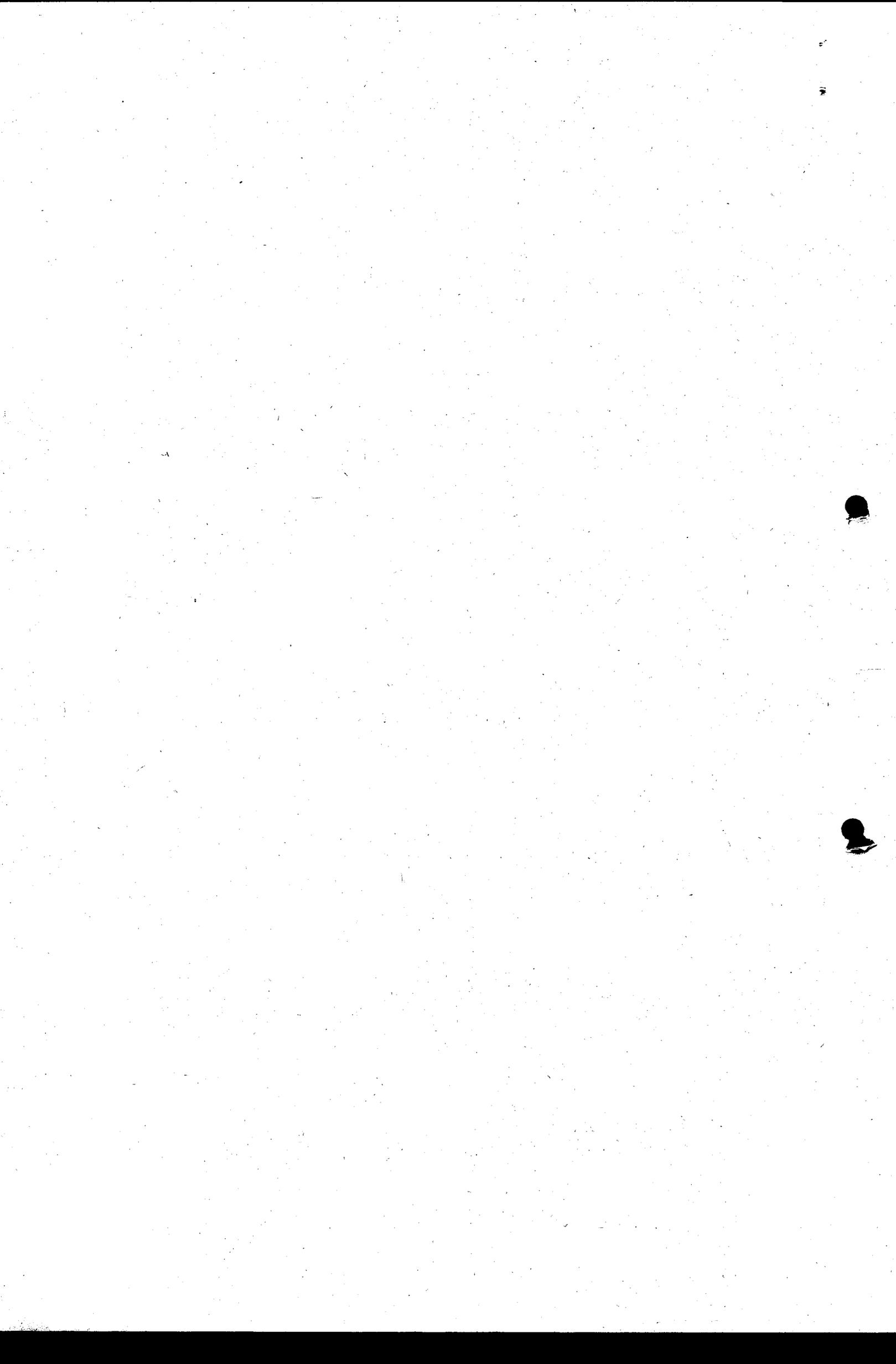
Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su tramite.

Gracias

**ÁREA JURÍDICA**  
**O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**  
**CARRERA 33 No 45-58 BARRIO CAUDAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
**TEL: (8)6839191**  
**CEL: 3163813326**

### AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.



Villavicencio, Meta, abril (16) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

La ciudad

**RADICADO: 50001400300320210017500**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONDOMINIO BARU P.H.**

**DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ (MENOR)  
THOMAS DIAZ ORTIZ (MENOR)**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCION.**

**ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** dentro de los términos de ley teniendo en cuenta lo siguiente:

2. A través de **auto** de fecha de **doce (12) de abril de 2021**, publicado en estado el trece (13) de abril del mismo año, el Despacho **Libra Mandamiento de Pago a favor del Condominio Barú P.H.**, en contra de **JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ (MENOR)** y **THOMAS DIAZ ORTIZ (MENOR)**.

**OMITIENDO** pronunciarse sobre la **PRETENSION NUMERO 60** del escrito de demanda.

De conformidad a lo establecido en el **artículo 48 de la ley 675**, reposa a folio 12 del expediente de la demanda el certificado de deuda expedido por la administración del CONDOMINIO BARU P.H., en este se visualiza con claridad y en cumplimiento de los requisitos de ley lo adeudado por el demandado en razón al no pago de las cuotas de administración, el

mismo discrimina con claridad; día, mes, año y concepto de la causación de deuda y por ende su exigibilidad.

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Es decir; la **Pretensión número 60** del escrito de demanda "se condene a cancelar honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.530.475). "cumple a cabalidad con la disposición señalada para ostentar la calidad de ser una **obligación clara, expresa y exigible** como lo precisa el **canon 422 de la Ley 1564 de 2012.** "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Aunado a lo anterior el Reglamento de la copropiedad Barú P.H., determina lo siguiente;



**ARTÍCULO 30.- MERITO EJECUTIVO:** Las obligaciones pecuniarias a cargo de los propietarios, que se causen por determinaciones de la Asamblea podrán hacerse exigibles por vía ejecutiva. El título, que siempre se entenderá constituido en favor de la persona jurídica denominada CONDOMINIO BARU - PROPIEDAD HORIZONTAL, estará integrado por el certificado sobre la existencia y la cuantía de deuda, sobre la circunstancia de estar en mora y sobre los intereses causados, expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, conforme a lo expresado por el artículo 48 de la ley 675 del 2.001. -----

Es así que se observa que el despacho no verificó de manera taxativa el certificado de deuda, ya que se evidencia que es claro, expreso y exigible, en el entendido que el copropietario se obliga para con la copropiedad a lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio; en consecuencia se debió librar mandamiento de pago por la **Pretensión Número 60** del escrito de demanda.

Con lo anterior solicito al señor Juez, reponer el auto de fecha de doce (12) de abril de 2021, en el que omite pronunciarse de la **Pretensión Número 60** del escrito de demanda, y en observancia a que se cumple con los requisitos de ley anteriormente expuestos, **SOLICITO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado por el 20% de honorarios, sobre el valor de deuda por cobro jurídico.**

Así mismo de conformidad al Artículo 286 del Código General del Proceso, "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..." **SOLICITO SE CORRIJA el**

apartado final de la providencia mencionada, toda vez que se le reconoce personería a la suscrita como persona natural, ya que el Apoderado de la parte actora es **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.**

Anexo copia de R.P.H. del Condominio Barú P.H., en ciento sesenta (160) folios.

Cordialmente,

  
**LUZ MILENA GALLO CORREAL**  
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C.  
T.P 237.474. C.S.J.  
Correo: [abogadamilenagallo@gmail.com](mailto:abogadamilenagallo@gmail.com)  
Elaboró: CAM

Doctor  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez Tercero Civil Municipal De Villavicencio

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2020-00 149**

**DEMANDANTE: -IBED YOMARA PUERTA ORTIZ**

**IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ**

**DEMANDADO: MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO**

**ASTRID DEL CARMEN CASTRO**

**KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.879.740 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta N° 260.966 del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a este despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cinco (5) de agosto de Dos Mil Veinte (2020) por las razones que a continuación me permito exponer:

Respetuosamente solicito a este despacho revocar la decisión aquí cuestionada toda vez que la dirección de notificación de uno de los demandados, esto es, del señor **MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO** corresponde al municipio de Villavicencio.

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda no especifiqué al despacho que la dirección de notificación de ese demandado era de Villavicencio, el contrato de arrendamiento que sirve de base a esta demanda sí lo especifica.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la dirección calle 25B N° 20-63 Apto 102 del Barrio Brisas del Caney es de Villavicencio, solicito a este despacho proceder a admitir la demanda.

1/2

Efectúo esta solicitud con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso cuyo tenor literal indica lo siguiente:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto original)

Ruego a este despacho admitir esta demanda de la manera más pronta posible toda vez que el único de los demandados que cuenta con capacidad económica para responder ante una eventual condena es la señora **ASTRID DEL CARMEN CASTRO** y esta no tiene sino un solo bien inmueble en calidad de garantía.

Atentamente,

  
**KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUÁREZ**  
C.C. N° 1.121.879.740 de Villavicencio  
T.P. N° 260.966 del C.S de la Jud

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	<b>FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA</b>	Código: CAPJ02
	<b>PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS</b>	
	<b>Proceso Ejecutivo De Fundación Colombia Tierra Prometida Contra Nydia Consuelo Amaya Herrera.</b>	Pág 1 de 3

**Doctor  
Mauricio Neira Hoyos  
Juez Tercero Civil Municipal  
Villavicencio -Meta**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto de fecha 05/04/2021

**REF.:** Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía No. **50001400300320200013200**

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA

**DEMANDADA:** NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA

**Jose Dumar Figueredo Franco**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.185 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la **Fundación Colombia Tierra Prometida**, actuando en causa propia, por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, estando dentro del término legal para ello, respetuosamente, me permito presentar al Despacho, Recurso de Reposición contra Auto de fecha 05-04-2021, dentro del proceso de la Referencia, por las razones de Hechos y de Derecho que sustentaré de la siguiente manera:

### HECHOS

1. El día 12 de febrero de 2021, la parte actora envió notificación Personal a la demandada, mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado dentro de la demanda, adjuntando en pdf copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Ese mismo día -12/02/2021, enviamos memorial al Juzgado, allegando prueba del correo de Notificación Personal enviado a la demandada Nydia Consuelo Amaya Herrera.
3. Sin embargo, mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente por medio de apoderado judicial a la demandada NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA.

### SUSTENTACIÓN

Como se cita en los hechos, la parte actora notificó a la demandada el día 12 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado dentro de la demanda, adjuntando en el mismo correo copia del auto admisorio de la

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	<b>FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA</b>	Código: CAPJ02
	<b>PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS</b> <b>Proceso Ejecutivo De Fundación Colombia Tierra Prometida</b> <b>Contra Nydia Consuelo Amaya Herrera.</b>	Pág 2 de 3

demanda, copia de la demanda, pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, de acuerdo a lo citado en el inciso tercero del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada dos días después del envío del correo, es decir a partir del 17 de febrero de 2021.

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Bajo esas consideraciones, la notificación personal fue realizada por la parte actora y NO por conducta concluyente, por lo cual, nos encontramos en desacuerdo con lo citado por el Despacho en el auto del 05 de abril de 2021: *“(...). La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).* Negrilla fuera del texto

Como citamos en el Hecho 2., “Ese mismo día -12/02/2021, enviamos memorial al Juzgado allegando prueba del correo de Notificación Personal (...)”.

En razón de lo anterior, comedidamente, nos permitimos realizar a su Señoría las siguientes,

#### PETICIONES:

1. Revocar el auto de fecha 05-04-2021.
2. En consecuencia, tener por notificada a la demandada a partir del 17 de febrero de 2021, de acuerdo a la prueba allegada el día 12-02-2021.

#### PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos sean tenidas como tales, las citadas y obrantes en el Expediente del proceso.

1. Copia del correo de Notificación Personal -art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020-, enviado a la demandada Nydia Consuelo Amaya Herrera, el día 12/02/2021, en el cual le adjuntamos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, pruebas documentales y anexos.

Calle 39 No. 33 -71 Local 2, Centro. Villavicencio. Meta. Correo: [juridico.fctp@gmail.com](mailto:juridico.fctp@gmail.com)  
Celular:3133875374.Tel.: 6784667

17

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	<b>FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA</b>	Código: CAPJ02
	<b>PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS</b> <b>Proceso Ejecutivo De Fundación Colombia Tierra Prometida</b> <b>Contra Nydia Consuelo Amaya Herrera.</b>	Pág 3 de 3

2. Copia de correo enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal, allegando prueba de notificación Personal a la demandada -art. 8 D.L. 806 2020- Proceso.
3. Copia Memorial enviado al Juzgado prueba de notificación Personal a la demandada -art. 8 D.L. 806 2020- Proceso

### NOTIFICACIONES

A la demandada al correo [yaki@hotmail.com](mailto:yaki@hotmail.com)

Al apoderado de la demandada, al correo suministrado dentro del poder.

Al suscrito, al correo [juridico.fctp@gmail.com](mailto:juridico.fctp@gmail.com), cel. 3133875374.

Cordial saludo,

**Jose Dumar Figueredo Franco**

C.C. No. 19.355.185 Expedida en Bogotá D.C.

140

GESTION JURIDICA  
Asesoría y Cobranza

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E.S.D.

Proceso VENTA DE COSA EN COMUN  
Radicado: 2016-00943-00  
Demandante: ANABEIBA ORJUELA  
Demandado: JOSE BENITO QUEVEDO

Respetado Doctor

En calidad de apoderada de la parte activa, y conforme al auto de fecha 5 de abril del 2021, que fijo fecha de remate y otras disposiciones, de forma respetuosa manifestó que presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación por lo que a continuación expone:

Señala el auto que la postura admisible será: " la que cubra el 70% del total del avalúo catastral.."

**El sustento de la reposición radica en que:**

1. Sobre el bien inmueble se presentó avalúo comercial, por lo cual el auto debe especificar el avalúo que fuera aprobado.
2. Adicionalmente conforme el artículo 411 por ser el presente proceso una venta de cosa en común el valor admisible de la postura debe ser sobre el total del avalúo.

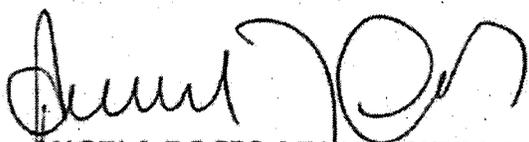
**CALLE 39 N 30 A-05 OFICINA 205 VILLAVICENCIO,  
CELULAR 311 529 20 54  
rocileal\_1@hotmail.com**

GESTION JURIDICA  
Asesoría y Cobranza

Por lo anterior de la forma más respetuosa solicito se reponga el auto en mención y se proceda a modificar el porcentaje de la postura y se incluya el valor comercial del inmueble que fue aprobado.

En caso de no reponer solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior a efectos de que resuelva lo aquí solicitado.

Cordialmente,



**ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**  
**C.C. 40.403.312 de Villavicencio**  
**T.P. 224.789 del C. S. de la J.**

**CALLE 39 N 30 A-05 OFICINA 205 VILLAVICENCIO,**  
**CELULAR 311 529 20 54**  
**rocileal\_1@hotmail.com**